

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 194
RADICACION- 2023-00218-00**

Palmira, veintidós (22) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurado por el señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO y RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 43621254 y NUIP V9V-0250821, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, nació el cinco (05) de octubre de dos mil uno (2001)
2. En diciembre del año 2022, el señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, conoció en una reunión familiar a RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS, quien en conversación le manifestó que creía que era su padre biológico, por lo que deciden practicarse prueba de ADN.
3. Practicada la prueba de ADN, en el laboratorio LAB TESTING GROUP, arrojó como resultado que el señor RUBEN DARIO si es el padre de KEVIN FERNANDO, con una probabilidad de paternidad de 99.99%.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que el señor RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS, es el padre biológico de la señora KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO.
2. Que se declare que el señor CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO, no es el padre biológico de la señora KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO.
3. Se informe a la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, para que se haga la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL:

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1019 del 14 de junio de 2023, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; imprimiéndole a la demanda el trámite verbal.

Los demandados fueron notificados en los términos de la ley 2213 de 2022, posteriormente presentaron escrito manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, negándose las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora quien actúa en calidad de hijo, aunado a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio, el señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, compareció por intermedio de su apoderado judicial; en igual sentido los señores RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS y CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO, comparecieron directamente y no presentaron oposición, la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el

siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató que una vez surgieron las dudas sobre la paternidad del señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, compareció en compañía del padre biológico, al laboratorio de genética a practicarse la prueba de ADN, lo que ratificó sus dudas.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene probado el interés del **señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO**, para impetrar la presente acción, quedando legitimada para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el

conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el **señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO**, está encaminada a destruir la paternidad legítima con relación al señor CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO, en igual sentido, declarar que quien es su padre biológico, es el señor **RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS**.

En el presente caso, fue practicada la prueba de ADN el 30 de enero de 2023, al grupo familiar compuesto por, KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO y el señor RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS, que arrojó como conclusión lo siguiente: "Probabilidad de Paternidad 99.99% - POSITIVO"

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO, no es el padre biológico del señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, por el contrario, si se confirmó la paternidad con relación al señor RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de

las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara compatible mediante el método científico la paternidad del señor RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS, **con relación al señor** KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, lo que excluye la paternidad del señor CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, fue aportado con la demanda, cuando los demandados fueron notificados la aceptaron, no presentaron oposición, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO, no es el padre biológico de la señora KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, por tal razón, deviene conceder de las pretensiones de la demanda, corriendo la misma suerte de declarar que el señor RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS,

si es el padre biológico de la precitada señora, dada la compatibilidad que arrojó la prueba de ADN.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas a los demandados.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO**, identificado con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 43621254 y NUIP V9V-0250821, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, del señor **CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO**.

SEGUNDO: DECLARAR para todos los efectos a que hubiere lugar, el señor **KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.342.434 de Palmira, registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 43621254 y NUIP V9V-0250821, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, **es hijo EXTRAMATRIMONIAL** del señor **RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.696.609 de Palmira – Valle.

TERCERO: AUTORIZAR al señor **KEVIN FERNANDO**, para continuar usando el primer apellido, FLOREZ de su padre, seguido del primer apellido CAICEDO de su madre, en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo siga siendo llamado **KEVIN FERNANDO FLOREZ CAICEDO**.

CUARTO: Ordenar a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento del señor KEVIN FERNANDO JIMENEZ CAICEDO, que obra bajo el Indicativo Serial número No. 43621254 y NUIP V9V-0250821, indicando que el padre es el señor RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.696.609 de Palmira – Valle y no el señor CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO, como allí figura, en igual sentido inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales), FILIÁNDOLO como hijo Extramatrimonial de ZULMA CAICEDO GARCIA y RUBEN DARIO FLOREZ RIVEROS. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 198** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **26/12/2023**

La secretaria, _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1e93c03e2c2476aea4c512997deb414529361e1f9bb11d7cd7880c4eb3be6**

Documento generado en 22/12/2023 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>